

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-003-2023-00505-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión, desde el punto de vista formal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Diez de Noviembre de Dos Mil Veintitrés

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° .2672

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	GRISELDINA CASTILLO SOLARTE Y OTROS
DEMANDADO	FRANQUICIA 2 M S.A.S.
RADICACIÓN	76001-31-05-003-2023-00505-00

Santiago de Cali, Diez de Noviembre de Dos Mil Veintitrés

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que El señor **GRISELDINA CASTILLO SOLARTE, XIOMARA CONCHA QUIÑONEZ Y JESUS ARMANDO MOSQUERA BELALCAZAR** instauran a través de apoderado judicial demanda ordinaria laboral en contra de **LA SOCIEDAD FRANQUICIA 2 M S.A.S.**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a la demandada por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en La Ley 2213 del 2022, que estableció la vigencia permanente del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020, que indica: "**Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos" **No obstante indica dentro de sus anexos que la compartió.**
2. Carece de poder para reclamar todas y cada una de las pretensiones enunciadas en su demanda.
3. Así mismo para instaurar demanda laboral de primera instancia pues todos los poderes están dirigidos al JUEZ LABORAL DE UNICA INSTANCIA DE CALI.
4. El Certificado de Existencia y representación legal de la demandada, data del 22/03/2023, lo que no le permite a esta agencia judicial conocer el estado actual de la demandada. En Tal sentido deberá presentarlo actualizado.
5. No hay claridad frente al sujeto o los sujetos procesales a demandar. Así mismo deberá aclararlo en los hechos PRIMERO , SEGUNDO, TERCERO, SEXTO Y SEPTIMO. Al igual que en las pretensiones.

ZVM

6. Aclarar los extremos temporales de las relaciones laborales, pues en la narración de los hechos se indica que laboró hasta diciembre de 2023, fecha a la cual no se ha llegado todavía.
7. El hecho QUINTO contiene varios hechos y razones de derecho.

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo. En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por las señoras **GRISELDINA CASTILLO SOLARTE, XIOMARA CONCHA QUIÑÓNEZ Y JESUS ARMANDO MOSQUERA BELALCAZAR** en contra de **LA SOCIEDAD FRANQUICIA 2 M S.A.S.**, por las razones esbozadas con precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: INDICAR al apoderado judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación la cual debe ser enviada de manera electrónica en un solo PDF, es el buzón electrónico J03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com. **IMPORTANTE:** Tenga en cuenta que el horario de **RECEPCION** en este buzón electrónico es de **LUNES A VIERNES de 8.00 AM a 12.00 M y de 1.00 PM a 5.00 PM**. Cualquier documento recibido posterior a esta última hora será radicado con fecha del día siguiente hábil.

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



YENNY LORENA IDROBO LUNA



ZVM